

## RESOLUCIÓN No. 00692

### “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00420 DEL 18 DE ABRIL DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 00420 del 18 de abril de 2013, dispuso otorgar permiso de vertimientos a la Sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.119 – 7, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.119 – 7, representada legalmente por el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.968 o a quien haga sus veces, permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generados en el predio ubicado en la calle 19 No. 68 B -76, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso, la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.119 – 7, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría, y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 3930 de 2010...”.

Que a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209º se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), este Despacho entrará a resolver lo pertinente, a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados su propios actos, proceda a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.

## RESOLUCIÓN No. 00692

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales, pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que: "...**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley...**". (negritas insertadas).

Que en este orden, el acto proferido sin atribución legal, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, deben tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

### CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

### **RESOLUCIÓN No. 00692**

Que el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, establece que: "...Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:

- a) Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que a su vez el literal a) del artículo 2º de la misma Resolución establece que: "...Delegar en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental la expedición de los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que sirvan de medio para proferir los actos definitivos de conformidad con los mandatos de los Decretos 109 y 175 de 2009 en las potestades propias a la naturaleza de cada Subdirección, en materia permisiva. A título enunciativo las precedentes:

- a) Expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental."

Que así las cosas y una vez revisado el procedimiento administrativo surtido a través de la Resolución No. 00420 del 18 de abril de 2013, esta Secretaría encuentra inconsistencias que atentan contra las disposiciones contenidas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, toda vez que el precitado acto administrativo fue expedido por el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, siendo competencia exclusiva del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital.

Que en ese sentido, esta Entidad, en aras de observar cabalmente las disposiciones contenidas en el Estatuto Superior y en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, estima procedente revocar la Resolución No. 00420 del 18 de abril de 2013, que dispuso otorgar a la sociedad **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.119 – 7, representada legalmente por el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.968 o a quien haga sus veces, permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generados en el predio ubicado en la calle 19 No. 68 B -76, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

### RESOLUCIÓN No. 00692

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la **Revocatoria Directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos, ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los

### RESOLUCIÓN No. 00692

particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...**”.*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.(Negritas y subrayas insertadas)...*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en el caso que nos ocupa, objeto del presente pronunciamiento, se tiene que la Resolución No. 00420 del 18 de abril de 2013, se enmarca dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite la transgresión a la Constitución Política y la ley.

## RESOLUCIÓN No. 00692

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria de la Resolución No. 00420 del 18 de abril de 2013, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo.

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y

Página 6 de 8

### RESOLUCIÓN No. 00692

particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 00420 el 18 de abril de 2013 **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** a la sociedad denominada **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.119 – 7, ubicada en la calle 19 No. 68 B -76, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.968 o a quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad denominada **HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.119 – 7, a través de su representante legal el señor **FELIPE VICENTE SEGURA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.968 o a quien haga sus veces, en la calle 19 No. 68 B -76, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00692**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-05-2010-391 (3 tomos)*  
*Radicado No. 2013EE042775 del 18/04/2013*  
*Sociedad: Hunter Douglas de Colombia S.A.*  
*Asunto: Revocatoria*  
*Elaboró: Nataly E. Ramirez Gallardo*  
*Revisó: Edith Gómez Bautista*  
*Localidad: Fontibón*

**Elaboró:**

Edith Gomez Bautista	C.C: 52106875	T.P: 119841CS J	CPS: CONTRAT O 773 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/04/2013
----------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Edith Gomez Bautista	C.C: 52106875	T.P: 119841CS J	CPS: CONTRAT O 773 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

01 AGO 2013

( ) días del mes de \_\_\_\_\_, se notifica personalmente a

Resolución 692 del 2013 a: señor (a)  
Luis Alfonso Olmos Fajardo en su calidad de  
Autorizado

Cartagena. C. de \_\_\_\_\_ 9.149.092 de  
E.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
Esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
Dirección: CALLE 19 N°68 B-76.  
Teléfono (s): 9054300

QUIEN NOTIFICA: Vindy Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

02 AGO 2013

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de

\_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Vindy Pérez López  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA